



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

AUTO: 00066/2016

Modelo: N44100

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: MSA

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000119

Procedimiento: ED ENTRADA EN DOMICILIO 0000110 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De EXCMO.AYTO.CARTAGENA

Abogado: [REDACTED]

Procurador [REDACTED]

Contra: DESCONOCIDO

A U T O N.º 66

En Cartagena, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

HECHOS

ÚNICO.- El Procurador Sr. [REDACTED] en nombre y representación del EXCMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, presentó en fecha 2 de septiembre de 2013 solicitud de autorización de entrada en el inmueble sito en calle [REDACTED] de [REDACTED] Cartagena, cuyo propietario, morador y titular de derechos reales manifiesta ser : DESCONOCIDO por la situación de urgencia que presentan animales vivos desatendidos, al objeto de dar cumplimiento al OFICIO del Jefe de Sanidad de 21 de abril de 2016 en el expediente SAN -INS-2016/28 dirigido Letrado Director de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento.

Dicha solicitud fue registrada como E.D. 110/2016.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Constitución en su art. 18.2 recoge la inviolabilidad del domicilio y, en consecuencia, supedita la entrada en el mismo al previo consentimiento del titular o a la resolución judicial, al establecer: "El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él, sin consentimiento el titular o resolución judicial, salvo caso de flagrante delito". Por ello, tanto los ciudadanos como los poderes públicos están vinculados por dicho derecho fundamental, precisando del auxilio judicial cuando proceda la entrada en el mismo.

La Administración Pública cuenta a su favor con la potestad de autotutela, en virtud de la cual, sus actos son inmediatamente ejecutivos, pero como integrante de los poderes públicos habrá de acudir también al juez cuando, como en el



presente caso, pretenda entrar en propiedad privada y no cuente con autorización de su titular. Así lo prevé, con carácter general el artículo 87.2 de la L.O.P.J. y el artículo 8.6 de la ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La función que incumbe al juez en este tipo de solicitudes, como garante de derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, frente a la ejecución de los actos administrativos, le otorga la potestad de controlar la correcta y debida individualización del sujeto que ha de soportar la ejecución forzosa del acto administrativo, verificar la apariencia de legalidad de dicho acto con el fin de evitar que se produzcan entradas arbitrarias, asegurarse de que la ejecución de este acto requiere efectivamente la entrada en el domicilio o lugares asimilados a él, y por último, garantizar que la irrupción en estos lugares se produzca sin más limitaciones a los derechos fundamentales que aquellas que sean estrictamente necesarias (SSTC 137/1985, 160/1991, 76/1992 Y 50/1995).

SEGUNDO.- El Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia (TRLSRM) establece en su artículo 225 que los Ayuntamientos ordenarán, de oficio o a instancia de cualquier interesado, en exigencia de los deberes señalados en el artículo 92 de la misma Ley, la ejecución de las obras necesarias para mantener las condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos. Por su parte, el artículo 92 LSRM dice que los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos. Además, el artículo 248 TRLSRM atribuye competencias de inspección urbanística, además de a la administración autonómica, a los ayuntamientos, y las funciones de dicha inspección consisten en "comprobar, investigar e informar sobre el cumplimiento de la legalidad urbanística y de las condiciones de las licencias y órdenes de ejecución, en el caso de la inspección municipal" (artículo 249 TRLSRM). Finalmente, el artículo 250 TRLSRM establece que los miembros de los Servicios de Inspección "tendrán libre acceso a los edificios o locales donde se realicen las obras o usos que pretendan inspeccionar".

TERCERO.-Examinada la documentación aportada, la solicitud viene acompañada por el Oficio antes reseñado sin que conste el dictado de resolución administrativa alguna. De la lectura del art 8-6 de la LRJCA la competencia del juzgado para la autorización de entrada, viene determinada y tiene como presupuesto la ejecución de actos de la Administración, siendo necesario que la solicitud venga acompañada del acto administrativo previo y la acreditación de su debida notificación al particular interesado, así que se acredite que se ha intentado la entrada sin efecto positivo. Esta exigencia deriva de los artículos 58 y 93 de la ley 30/1992. Ante la ausencia de acto administrativo, debe denegarse la autorización

PARTE DISPOSITIVA

Que desestimando la presente solicitud, acuerdo DENEGAR la autorización de entrada solicitada por el Procurador Sr.



██████████, en nombre y representación del EXCMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, respecto de la inmueble sito en calle ██████████
██████████ Cartagena.

Notifíquese esta resolución al órgano solicitante haciéndoles saber que no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación en un solo efecto, que deberá interponerse ante este mismo Juzgado en el plazo de quince días a contar desde la notificación de la presente de conformidad con lo previsto en los artículos 80.1, d) y 3, y 85.1 de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa para lo que será necesario realizar una consignación de 50 euros en la Cuenta de Depósitos de este Juzgado en concepto de depósito para recurrir

Una vez firme la presente resolución procédase al archivo de las actuaciones.

Así lo manda y firma el Ilmo. Sr. D. ANDRES MONTALBÁN LOSADA Magistrado-Juez del Juzgado Lo Contencioso Administrativo Numero Uno de Cartagena, doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA LETRADA DE LA ADMON. DE JUSTICIA



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

AUTO: 00081/2016

75/16
**NOTIFICADO
17/6/16**

Modelo: N01700

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: BHF

N.I.G: 30016 45 3 2015 0100138

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000118 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION DEL ESTADO

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS , MANCOMUNIDAD CANALES DEL TAIBILLA

Abogado: , , ABOGADO DEL ESTADO

Procurador D./Dª [REDACTED]

A U T O N.º 81

En CARTAGENA, a veinticinco de Mayo de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO: Por comparecencia de fecha 17-5-2016 las partes personadas en autos: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, [REDACTED] y la MANCOMUNIDAD CANALES DEL TAIBILLA solicitan la terminación del procedimiento por haber llegado a un acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO: El art. 76 de la LJCA, establece que, con posterioridad a la interposición del recurso contencioso administrativo, la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.

Añade el apartado 2 de dicho artículo que el Letrado de la Administración de Justicia mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico.

El artículo 77.3 de la LJCA, establece también que si las partes llegaran a un acuerdo que implique la desaparición de

Validez desconocida Validez desconocida

Firmado por: MONTALBAN LOSADA
ANDRES
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES

Firmado por: CN=SANCHEZ SOTO
FRANCISCA
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=Q2826004J,



la controversia, el Juez o Tribunal dictará auto declarando terminado el procedimiento, siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, ni lesivo al interés público o terceros.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

- **Declarar terminado** el presente procedimiento por **reconocimiento en vía administrativa** de las pretensiones de la parte recurrente.

- **ARCHIVAR** las actuaciones previa anotación en el Libro registro correspondiente.

- **DEVOLVER** el expediente administrativo a la administración demandada

- Unir certificación literal al recurso y el original al libro registro correspondiente.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

No cabe recurso.

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D. ANDRES MONTALBAN LOSADA
MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de
CARTAGENA. Doy fe.

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

Modelo: 559100

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
968506838

NOTIFICADO
17/6/16

Equipo/usuario: BHF

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000039

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000039 /2016 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: OCIO TANTALO CARTAGENA S.L

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña: [REDACTED]

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña: [REDACTED]

A U T O

En CARTAGENA, a catorce de junio de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se tramita a instancia de la representación procesal de OCIO TANTALO CARTAGENA S.L., contra el Decreto de fecha 4-12-15 dictado por la Concejalía de Medio Ambiente del AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA sobre OTRAS.

SEGUNDO.- En dicho recurso, y, por resolución, de fecha 4-05-16, se concedió a la parte recurrente el plazo de VEINTE DIAS para la formalización de la demanda, sin que hasta la fecha y desde el día 5-05-16, en que le fue notificada dicha resolución, haya presentado escrito alguno ni efectuado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

PRIMERO.- Dispone el art. 52 LRJCA que recibido el expediente administrativo en el Juzgado o Tribunal y comprobados, y en su caso completados, los emplazamientos, por el secretario judicial se acordará que se entregue al recurrente para que se deduzca la demanda en el plazo de veinte días, salvo que concurra alguno de los supuestos del Art. 51, en cuyo caso dará cuanta al tribunal para que resuelva lo que proceda. Cuando los recurrentes fuesen varios y aunque no actuasen bajo una misma dirección, la demanda se formulará simultáneamente por todos ellos. La entrega del expediente se efectuará en original o copia.

Validez desconocida

Añade el apartado 2 de dicho artículo que si la demanda no se hubiera presentado dentro del plazo, el Juzgado o Sala, de oficio, declarará por auto la caducidad del recurso. No obstante, se admitirá el escrito de demanda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique el auto.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

- **DECLARAR LA CADUCIDAD** del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de OCIO TANTALO CARTAGENA S.L., contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA sobre OTRAS.

MODO DE IMPUGNACION

Recurso de Reposición en el plazo de **CINCO DÍAS** a contar desde el siguiente al de su notificación, que deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial y sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de reposición deberá constituirse un depósito de 25 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en BANESTO-SANTANDER, Cuenta nº [REDACTED] debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- [REDACTED] ". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación [REDACTED]. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa, Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D. ANDRÉS MONTALBÁN LOSADA
MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de
CARTAGENA. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA LETRADO DE LA ADMON. DE JUSTITICIA



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tramitese por la Dependencia 42/16
Asesoría Jurídica

Fecha: _____
EL ENCARGADO DEL REGISTRO

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 MURCIA

AUTO: 00114/2016

Modelo: N35300

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA

AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA Asesoría Jurídica Municipal
2 MAYO 2016
ENTRADA Nº 584

Equipo/usuario: C

N.I.G: 30030 45 3 2015 0003386

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000425 /2015 0001PROCEDIMIENTO

ABREVIADO 0000425 /2015

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D*: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./D*: [REDACTED]

Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado:

Procurador D./D*

AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA REGISTRO GENERAL
28 ABR. 2016
ENTRADA Núm. 26527

AUTO

En MURCIA, a veinticinco de Abril de dos mil dieciseis.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- En la presente Pieza Separada, formada en el recurso contencioso-administrativo arriba referido, interpuesto por D. [REDACTED] contra resolución del AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, expediente MU2014-802214746, la parte recurrente solicita, la medida cautelar de suspensión del acto administrativo recurrido. Se dió traslado a la Administración demandada, que hizo las alegaciones que constan en autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En nuestro ordenamiento jurídico rige la regla general de ejecutividad de los actos administrativos, pese a la impugnación tanto en vía administrativa como jurisdiccional, de forma que solo cabe acordar en vía jurisdiccional la suspensión en aquellos supuestos en que, previa valoración de todos los intereses en conflicto, se considere que la ejecución del acto pudiera hacer perder al recurso su finalidad legítima, según establece el artículo 130.1 de la Ley 29/98, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En todo caso, dispone el número 2 del citado artículo que la medida cautelar podrá denegarse cuanto de esta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero, que el Juez o Tribunal ponderará de forma circunstanciada.

SEGUNDO.- Tradicionalmente se han exigido por la Jurisprudencia tres requisitos para acordar la suspensión:
- Que la ejecución del acto ocasione al interesado daños o perjuicios.
- Que tales daños y perjuicios sean irreparables, o al menos de difícil reparación.



- Que se lleve a cabo un juicio de ponderación en orden a valorar la medida o intensidad con que el interés público exija la ejecución, para lo que habrá de conciliarse el principio constitucional de eficacia (artículo 103 de la Constitución, que sirve de principio y justificación al principio de ejecutividad de los actos administrativos), con el de tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución).

El primero de los citados requisitos, es decir, el "periculum in mora", se concreta en la nueva Ley Jurisdiccional en el peligro de ineffectividad de la sentencia por el tiempo transcurrido desde que se formuló la pretensión, correspondiendo valorar al Juez si el tiempo que ha de durar el proceso puede o no frustrar la satisfacción del derecho o interés cuya tutela judicial efectiva ha de otorgar, en su momento, la sentencia.

TERCERO.- En el presente supuesto, valorando los distintos intereses en conflicto, Y atendiendo al principio de presunción de inocencia que determina, para la plena efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, la procedencia de la medida cautelar solicitada, se accede a la suspensión.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

- Acceder a la medida cautelar solicitada por [REDACTED] consistente SUSPENSION DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO, sin perjuicio de lo que se decida en sentencia.
- Poner en conocimiento de la Administración demandada la medida cautelar acordada para su inmediato cumplimiento.

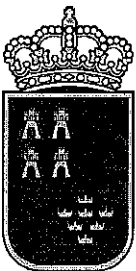
MODO DE IMPUGNACION

Contra la presente resolución cabe interponer ante este Juzgado recurso de reposición en el plazo de cinco días, haciéndose saber a la parte que pretenda recurrir y, salvo que esté exenta por disposición legal, que deberá, previamente a su interposición, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado número 3060 0000 20 0453 12 la cantidad de 25 €, debiendo acreditar dicha consignación con el escrito de interposición del recurso y, con los apercebimientos establecidos en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 03 de noviembre.

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D. JOSE MIÑARRO GARCIA MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo CONTENCIOSO-ADMTRVO. N. 1 de MURCIA. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA LDA. JUDICIAL





**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

AUTO: 00057/2016

Modelo: N01700

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: BHF

N.I.G: 30016 45 3 2015 0000418

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000388 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D*: OCIO TANTALO CARTAGENA S.L.

Abogado:

Procurador D./D*: [REDACTED]

Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./D* [REDACTED]

Stamp: 28/03/2016

A U T O N° 57

En CARTAGENA, a veintiséis de Abril de dos mil dieciséis.

HECHOS

PRIMERO.- Encontrándose en tramitación el presente recurso, por el Procurador D. [REDACTED] se aportó Acuerdo de la Junta de gobierno Local de 28-12-15 donde se resuelve conceder licencia provisional de actividad y obra.

SEGUNDO.- En resolución de fecha 10-03-16, se dio traslado a la parte actora sobre los mencionados extremos, con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTO DERECHO

UNICO.-Es claro pues, que el presente procedimiento ha perdido su objeto, y debe desestimarse por tal razón. Debe recordarse que según afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2010, "aunque la perdida sobrevenida de objeto del recurso no es una causa de terminación del proceso expresamente prevista en la Ley de la Jurisdicción, sin embargo está reconocida en la jurisprudencia y es apreciada y aplicada con normalidad, cuando procede, por los tribunales".

Y ello porque, como afirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de doce de junio de



dos mil nueve, en relación con la perdida sobrevenida de objeto "se ha de expresar que esta figura procesal ha sido analizada en las sentencias de la Sala 3ª y Sección 3ª del Tribunal Supremo de 22 de abril y 27 de octubre de 2003. En la primera de ellas consta en el fundamento de derecho primero: "En sus recientes sentencias de fechas 19 y 21 de mayo de 1999, 25 de septiembre de 2000 y 19 de marzo y 10 de mayo de 2001 , ha recordado este Tribunal que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso contencioso-administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real (así en sentencias de 24-3-1997, 28-5-1997 ó 29-4-1998); como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia (así en Sentencias de 31-5-1986, 25-5-1990, 5-6-1995 y 8-5-1997)."

Esto último es lo que cabalmente ha sucedido en el presente caso, en el que no existe ya pretensión a sostener por el recurrente en vía judicial pues ha sido reconocido en vía administrativa.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda la terminación del proceso por perdida sobrevenida de objeto en el presente recurso contencioso administrativo, sin imposición de costas.

Archívese lo actuado tomándose nota en los libros de registro de este Juzgado, procédase a la devolución del expediente administrativo a la demandada.

Dedúzcase testimonio, que se unirá a los autos, y llévase el original al Libro-legajo de Autos de este Juzgado.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en un solo efecto en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante este Órgano Judicial. (art. 80.1 c) de la LJCA).



Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la Entidad Bancaria Banesto-Santander, Cuenta nº [REDACTED] debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código -- contencioso-Apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa, Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D. ANDRES MONTALBAN LOSADA
MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de
CARTAGENA. Doy fe.



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

AUTO: 00057/2016

Modelo: N01700

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: BHF

N.I.G: 30016 45 3 2015 0000418

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000388 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D*: OCIO TANTALO CARTAGENA S.L.

Abogado:

Procurador D./D*: [REDACTED]

Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./D* [REDACTED]

Stamp: 28/03/2016
Stamp: 28/03/2016

A U T O N° 57

En CARTAGENA, a veintiséis de Abril de dos mil dieciséis.

HECHOS

PRIMERO.- Encontrándose en tramitación el presente recurso, por el Procurador D. [REDACTED] se aportó Acuerdo de la Junta de gobierno Local de 28-12-15 donde se resuelve conceder licencia provisional de actividad y obra.

SEGUNDO.- En resolución de fecha 10-03-16, se dio traslado a la parte actora sobre los mencionados extremos, con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTO DERECHO

UNICO.-Es claro pues, que el presente procedimiento ha perdido su objeto, y debe desestimarse por tal razón. Debe recordarse que según afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2010, "aunque la perdida sobrevenida de objeto del recurso no es una causa de terminación del proceso expresamente prevista en la Ley de la Jurisdicción, sin embargo está reconocida en la jurisprudencia y es apreciada y aplicada con normalidad, cuando procede, por los tribunales".

Y ello porque, como afirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de doce de junio de



dos mil nueve, en relación con la perdida sobrevenida de objeto "se ha de expresar que esta figura procesal ha sido analizada en las sentencias de la Sala 3ª y Sección 3ª del Tribunal Supremo de 22 de abril y 27 de octubre de 2003. En la primera de ellas consta en el fundamento de derecho primero: "En sus recientes sentencias de fechas 19 y 21 de mayo de 1999, 25 de septiembre de 2000 y 19 de marzo y 10 de mayo de 2001 , ha recordado este Tribunal que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso contencioso-administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real (así en sentencias de 24-3-1997, 28-5-1997 ó 29-4-1998); como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia (así en Sentencias de 31-5-1986, 25-5-1990, 5-6-1995 y 8-5-1997)."

Esto último es lo que cabalmente ha sucedido en el presente caso, en el que no existe ya pretensión a sostener por el recurrente en vía judicial pues ha sido reconocido en vía administrativa.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda la terminación del proceso por perdida sobrevenida de objeto en el presente recurso contencioso administrativo, sin imposición de costas.

Archívese lo actuado tomándose nota en los libros de registro de este Juzgado, procédase a la devolución del expediente administrativo a la demandada.

Dedúzcase testimonio, que se unirá a los autos, y llévase el original al Libro-legajo de Autos de este Juzgado.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en un solo efecto en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante este Órgano Judicial. (art. 80.1 c) de la LJCA).



Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la Entidad Bancaria Banesto-Santander, Cuenta nº [REDACTED] debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código -- contencioso-Apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa, Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D. ANDRES MONTALBAN LOSADA
MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de
CARTAGENA. Doy fe.